



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 367-2020-MINEM/CM

Lima, 17 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE : "HUAMPAR I", código 01-02692-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDECENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Compañía Minera Pomatarea S.A.C.
VOGAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "HUAMPAR I", código 01-02692-19, fue formulado con fecha 09 de setiembre de 2019, por Compañía Minera Pomatarea S.A.C., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huanza, provincia de Huarochiri, departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 8862-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de octubre de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se advierte, entre otros, que el petitorio minero "HUAMPAR I" se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero prioritario "ALTOCOCHA MINE", código 01-01292-07, el mismo que se encuentra vigente. Asimismo, se indica que en el área del petitorio minero en evaluación se advierte la Planta de Beneficio "PETROCOLQUI", código P0200122. Además, se señala que, efectuado el relacionamiento con el derecho minero prioritario y la planta de beneficio, se observa que el petitorio minero "HUAMPAR I" presenta un área disponible de 0.8335 has., la cual es menor de una (01) hectárea, conforme al plano que obra a fojas 26 del expediente.
3. Por Informe N° 14970-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 02 de diciembre de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que visto el Informe N° 8862-2019-INGEMMET-DCM-UTO, el expediente del derecho minero prioritario "ALTOCOCHA MINE" y lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, son de opinión que se cancele el petitorio minero "HUAMPAR I".
4. Mediante resolución de fecha 02 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 14970-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de la Directora de Concesiones Mineras se resuelve cancelar el petitorio minero "HUAMPAR I".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 367-2020-MINEM/CM

5. Con Escrito N° 01-010019-19-T, de fecha 20 de diciembre de 2019, ampliado mediante el Escrito N° 3064236, de fecha 25 de agosto de 2020, Compañía Minera Pomatarea S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 02 de diciembre de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras.
6. Mediante resolución de fecha 06 de enero de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "HUAMPA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 039-2020-INGEMMET-DCM, de fecha 06 de enero de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La Dirección de Concesiones Mineras equipara la concesión minera con la concesión de beneficio, aplicando disposiciones que regulan el procedimiento ordinario minero que corresponde exclusivamente a concesiones mineras definidas en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
8. La autoridad minera aplica equivocadamente el artículo 16 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, a las concesiones de beneficio, cuando la norma antes mencionada está referida únicamente a la superposición entre petitorio/concesiones del procedimiento ordinario minero.
9. Los artículos 64, 114 y 120 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería también son de aplicación exclusiva a los petitorios/concesiones mineras del procedimiento ordinario minero (son las únicas que admiten derechos prioritarios), no a las concesiones de beneficio.
10. No existe ninguna norma legal que disponga o permita entender que las concesiones mineras tienen el mismo tratamiento de las concesiones de beneficio del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, indica que, contrario a lo que señala el INGEMMET, existe normativa expresa que contempla la posibilidad de nuevas concesiones mineras (petitorios) de terceros sobre una concesión de beneficio anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.
11. El numeral 80.2 del artículo 80 del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, indica que si existe superposición a una concesión de beneficio solo crea incompatibilidad (reducción o cancelación) cuando ocurre entre dos de la misma naturaleza, es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 367-2020-MINEM/CM

decir, entre (i) un petitorio de beneficio y (ii) otro de beneficio que tenga prioridad en el área. Asimismo, señala que dicha norma dispone una verificación si existe afectación al derecho más antiguo, pero también da la opción al nuevo petitorio de presentar "un acuerdo con el titular de la concesión de naturaleza diferente" más antigua. En ese sentido, la recurrente señala que ya cuenta con el acuerdo del titular de la concesión de beneficio donde se indica que no existe incompatibilidad entre su concesión de beneficio y el petitorio minero "HUAMPAR I".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "HUAMPAR I" por superponerse parcialmente al derecho minero prioritario "ALIOCOCHA MINE" y a la Planta de Beneficio "PETROCOLQUI"

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

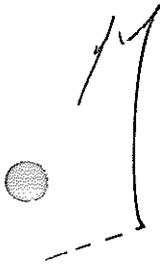
12. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, que establece que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios solo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.
13. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
14. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
15. El artículo 120 de la norma antes citada que señala que, en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
16. El artículo 16 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, derogado por la Quinta Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establecía que para efectos del artículo 12 de la Ley General de Minería, las áreas de los derechos mineros formulados al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 367-2020-MINEM/CM

amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero o bajo los alcances del artículo 12 de la Ley N° 26615 - Ley del Catastro Minero Nacional, que cuenten con coordenadas UTM incorporadas al Catastro Minero Nacional, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se otorgue bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario minero. En los títulos de estas últimas, se consignará las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetar, además del nombre de la concesión, código único y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias. No se otorgará títulos de concesión minera, bajo los alcances del artículo 12 de la Ley General de Minería, por áreas libres que formen polígonos inferiores a 1 (una) hectárea, procediéndose de acuerdo al artículo 114 de la Ley.

- 
17. El artículo 56 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 37 de la Ley, el titular de concesiones mineras podrá solicitar concesiones de beneficio y transporte minero sobre las áreas superficiales de sus concesiones otorgadas. En los casos que terceros soliciten concesiones de beneficio y transporte minero sobre áreas superficiales de otras concesiones, será de aplicación el inciso 4) del Artículo 37 de la Ley.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

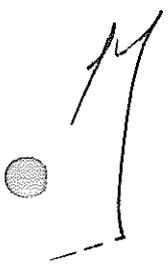
- 
18. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, advierte que el petitorio minero "HUAMPAR I" se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero prioritario "ALTOCOCHA MINE" y a la Planta de Beneficio "PETROCOLQUI". Además, se señala que, efectuado el relacionamiento con el derecho minero prioritario y la planta de beneficio, se observa que el petitorio minero "HUAMPAR I" presenta un área disponible de 0.8335 has, la cual es menor de una (01) hectárea.
- 
19. En el presente caso, el petitorio minero "HUAMPAR I", al hallarse superpuesto parcialmente a un derecho minero prioritario y al área de un derecho minero preexistente (Planta de beneficio "PETROCOLQUI") y dado que, como resultado de dichas superposiciones, el petitorio tiene una área disponible menor de una (01) hectárea, no se encuentra conforme a lo establecido en el derogado artículo 16 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, norma que se encontraba vigente a la emisión de la resolución impugnada. Por tanto, conforme a las normas glosadas y los hechos señalados en la presente resolución, la autoridad minera ha resuelto de acuerdo a derecho.
- 
20. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, debemos señalar a la recurrente que, conforme al derogado artículo 16 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al presente caso, los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero o bajo los alcances del artículo 12 de la Ley N° 26615 - Ley



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 367-2020-MINEM/CM

del Catastro Minero Nacional, que cuenten con coordenadas UTM incorporadas al Catastro Minero Nacional, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario minero.

- 
21. Por lo tanto, este colegiado, en el presente caso, debe precisar que la figura del respeto en el caso de superposiciones a derechos mineros a que se refiere artículo 16 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, también es aplicable a derechos mineros como las concesiones de beneficio como es el caso de la Concesión de Beneficio "Petrocolqui" que fue formulada el 26 de marzo de 1969, al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 (año 1991) - Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero o bajo los alcances del artículo 12 de la Ley N° 28015 Ley del Catastro Minero Nacional (1996) y cuenta con coordenadas UTM incorporadas al Catastro Minero Nacional.
- 
22. Finalmente, el derogado artículo 16 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que no se otorgará títulos de concesión minera, bajo los alcances del artículo 12 de la Ley General de Minería, por áreas libres que formen polígonos inferiores a 1 (una) hectárea, procediéndose de acuerdo con el artículo 114 de dicha ley. Por lo tanto, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
- 
23. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión en los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11, se debe señalar que la autoridad minera ha realizado una interpretación sistemática de las normas y los derechos preexistentes que se advierten en el presente caso. Asimismo, debe señalarse que, en ambos casos, tanto en el derecho minero prioritario como en el derecho minero preexistente debería operar la figura del respeto y, en consecuencia, el petitorio minero tendría un área disponible menor una (01) hectárea y no podría continuarse conforme a ley. Además, respecto a lo señalado en el considerando 11 de la presente resolución, debe señalarse que la norma citada por la recurrente no es aplicable al presente caso.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Pomatara S.A.C. contra la resolución de fecha 02 de diciembre de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET que resuelve cancelar el petitorio minero "HUAMPAR I", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



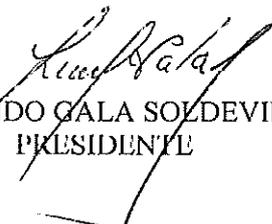
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

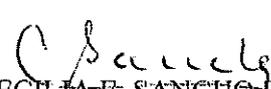
RESOLUCIÓN N° 367-2020-MINEM/CM

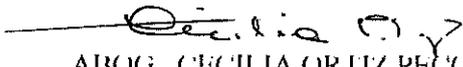
SE RESUELVE:

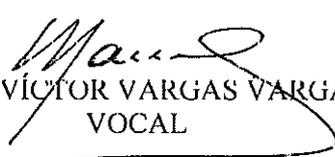
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Pomatarea S A C; contra la resolución de fecha 02 de diciembre de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET que resuelve cancelar el petitorio minero "HUAMPAR I", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA F. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)